



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA- IMPUGNACIÓN.

RADICADO No: 2020-00270-01.

ACCIONANTE: YEISON ENRIQUE TORRES QUINTERO.

ACCIONADO: ASEO DEL NORTE S.A y SALUD TOTAL EPS

ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por la accionada SALUD TOTAL EPS, contra la sentencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar

Es competente este Despacho acorde a lo establecido en el Decreto 2591 del 1991.

1. HECHOS RELEVANTES.

PRIMERO: Manifiesta el accionante, que desde hace años se encuentra vinculado laboralmente a la accionada ASEO DEL NORTE S.A., además se encuentra afiliado a SALUD TOTAL EPS a través del régimen contributivo y a la ARL AXA COLPATRIA.

SEGUNDO: De otro lado asegura que, ha presentado desde años atrás una tos seca con fiebre no cuantificada asociada a bronquitis, lo que posteriormente debido a su gravedad presentada en el año 2017, se le diagnosticó Neumonía en lóbulo medio y apical derecho por lo que le inician tratamiento con el médico pertinente, seguidamente la Clínica Laura Daniela, quien es la que lleva el proceso médico, emite ficha generadora de notificación al Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública el 07 de septiembre de 2017, por presunta patología de tuberculosis.

TERCERO: Narra que a la fecha siguen los procedimientos para la determinación de su tratamiento, pues consulta con Infectología, la cual fue atendida por el Médico José Yesid Rodríguez Quintero y en razón a la naturaleza de su enfermedad de alto riesgo, infectocontagiosa le impide que esté expuesto a desechos, actividades propias de su labor.

CUARTO: Afirma que actualmente se encuentra a la espera de la calificación de origen de su patología, por parte de la EPS Salud Total, a lo que el médico calificador requiere para realizar el trámite correspondiente que la empresa ASEO DEL NORTE S.A., allegue el análisis del puesto de trabajo, el cual debe hacerse a través del siso de la empresa.

QUINTO: Esboza que el día 31 de Julio de 2020, presentó derecho de petición ante Aseo del Norte S.A., en el cual solicitó la calificación de su puesto de trabajo de lo que no ha recibido respuesta alguna.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

SEXTO: Finalmente indica el accionante que Aseo del Norte S.A., con su actuación omisiva vulnera sus derechos fundamentales ya que con la demora en la entrega del informe solicitado interrumpe su proceso de la calificación de origen y de Pérdida de Capacidad para Laborar.

2. SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, mediante sentencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), concede el amparo tutelar solicitado por el accionante en relación con los derechos fundamentales que considera violados, manifestando que la calificación que requiere el actor sobre el origen de su patología, es necesaria para determinar su PCL y la entidad que debe sufragar la correspondiente prestación económica, razón suficiente para considerar que el derecho fundamental de petición del señor YEISON ENRIQUE TORRES QUINTERO, se encuentra conculcado por los accionados, aunado a ello avizora que existe una dilación administrativa por parte de la accionada la cual el incoante no está obligado a soportar, pues ha pasado un tiempo prudente para que las accionada haya desplegado la actuación que a ella compete realizar, a efectos de que la EPS proceda a emitir el dictamen relacionado con el origen de la enfermedad del accionante.

3. LA IMPUGNACIÓN.

La entidad accionada SALUD TOTAL EPS impugna la decisión una vez es notificado, manifestando que no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales pretendidos; ya que para el proceso de calificación de origen de la patología por Diagnóstico Tuberculosis del Pulmón , el protegido y la empresa que figura como empleadora tienen pendiente el envío de los documentos pertinentes al análisis de puesto de trabajo y entregado este documento por parte del protegido a las instalaciones de la entidad, se efectuará el respectivo DICTAMEN DE CALIFICACIÓN DE ORIGEN de las patología como indicar las recomendaciones pertinentes respecto al puesto de trabajo.

Además, indica que las EPS no asumen el pago de los honorarios para que la Junta Regional de calificación realice su calificación; por mandato de la misma ley; ya que dicha función está en cabeza de las Administradoras de los Fondos de Pensión (común) o de las Administradora de los Riesgos Laborales (laboral); y en este caso al ser del ORIGEN COMUN, le corresponde al Fondo de Pensiones Colpensiones. Afirmación que no responde a capricho alguno por parte de la entidad que represento por cuanto la ley 1562 de 2012 en su artículo 17 así lo determina.

4º.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Señala el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”

Corolario de lo anterior se tiene que la acción de tutela ha sido consagrada como el instrumento de defensa por excelencia, encaminado a la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o en casos especiales por particulares y el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial.

Con ocasión de su carácter **residual y subsidiario**, la acción de amparo solo resulta procedente ante la inexistencia de otros medios judiciales o la ineficacia de éstos, salvo que exista un perjuicio irremediable, entendido éste como aquel peligro de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave la existencia del derecho fundamental, requiriendo de medidas urgentes que lo contrarresten.

En específico, cuando a través del amparo constitucional se proponen controversias que involucran derechos a la seguridad social, la jurisprudencia constitucional ha reconocido, en múltiples ocasiones, que éstas pueden ser abordadas en la acción de tutela:

“Dentro del derecho a la pensión de invalidez cobra gran importancia el derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, ya que ésta constituye un medio para garantizar los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital. Lo anterior por cuanto tal evaluación permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a una forma de subsistencia. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico especificar las causas que originan la disminución de la capacidad laboral.

Es precisamente el resultado de la valoración que realizan los organismos médicos competentes el que configura el derecho a la pensión de invalidez, pues como se indicó previamente, ésta arroja el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma. De allí que la evaluación forme parte de los deberes de las entidades encargadas de reconocer pensiones, pues sin ellas no existiría fundamento para el reconocimiento pensional.

Ahora bien, la vulneración de los derechos fundamentales por la negación del derecho a la valoración no sólo ocurre cuando ésta se niega, sino cuando no se práctica a tiempo, complicando en algunos casos la situación del afectado. En ambas situaciones la consecuencia de negarlo o dilatarlo en el tiempo afecta gravemente a la dignidad humana poniendo a quien pretende ser beneficiario de la pensión de invalidez en una grave situación de indefensión.”¹

En la sentencia T-646 de 2013 esta Corte expuso:

“La determinación de la disminución física o mental con secuelas laborales, se propone establecer el origen y el porcentaje de afectación (...). Tal propósito, conjugado con la importancia de la función prestacional que cumple ha convertido este procedimiento, desde una visión constitucional, en un derecho de los usuarios del sistema, inescindible a determinadas prestaciones del mismo.”

Por la importancia de la valoración y por ser determinante para la protección de otros derechos, la Corte ha mencionado que la calificación es “un derecho autónomo de todos los afiliados al sistema de seguridad social, y una garantía de enlace para acceder a otras prestaciones asistenciales y económicas contempladas por la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias”,

¹ Sentencia T-696/11



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

con ese derecho se busca proteger otros derechos como la vida digna y el mínimo vital. En ese sentido, esta Corporación ha sostenido reiteradamente:

“Dentro del derecho a la pensión de invalidez cobra gran importancia el derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, ya que ésta constituye un medio para garantizar los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital. Lo anterior por cuanto tal evaluación permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento.”

En ese sentido, la jurisprudencia ha identificado que se vulnera el derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral en diferentes circunstancias. Puede ocurrir cuando se niega la práctica de la valoración, o cuando se imponen barreras injustificadas para la misma, a pesar de que la entidad está obligada a llevarla a cabo. Las dos circunstancias pueden ser violatorias de los derechos fundamentales del accionante. Así también lo han mencionado otros pronunciamientos de esta Corte que además resaltan, que la vulneración se efectúa contra una persona en estado de indefensión. Por ejemplo, la sentencia T-038 de 2011 sostiene:

“Ahora bien, la vulneración de los derechos fundamentales por la negación del derecho a la valoración no sólo ocurre cuando ésta se niega, sino cuando no se práctica a tiempo, complicando en algunos casos la situación del afectado. En ambos (sic) situaciones la consecuencia de negarlo o dilatarlo en el tiempo afecta gravemente a la dignidad humana poniendo a quien pretende ser beneficiario de la pensión de invalidez en una grave situación de indefensión.”

Segundo, como se aduce en la última decisión judicial citada, la población afectada con la negativa o dilación de las entidades obligadas para practicar la calificación de pérdida de capacidad laboral, suelen estar en situación de discapacidad. Como ha expresado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, a estas personas el Estado les debe una especial protección constitucional, en virtud de los mandatos de la Constitución y tratados de derechos humanos integrados al bloque de constitucionalidad. Por esta razón, según el caso concreto, es muy probable que la persona interesada requiera con urgencia la prestación económica de la pensión, pues ante las dificultades para acceder al mercado laboral por la discapacidad, en muchos casos es indispensable la pensión para tener un sustento que cubra las necesidades básicas.²

En cuanto al costo de los honorarios de los miembros de las juntas de calificación ha dicho la Corte:

*Son las Juntas de Calificación de invalidez las encargadas de emitir los dictámenes de la pérdida de capacidad laboral, cuando las personas requieran obtener el pago de incapacidades, la pensión de invalidez, la sustitución pensional o la pensión de sobrevivientes. Ahora, los honorarios de las juntas deben ser cancelados por la entidad de previsión o **seguridad social** o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante, ya que al ser un servicio esencial en materia de seguridad social, su prestación no puede estar supeditada al pago que haga el interesado, pues este criterio elude el principio solidaridad al cual están obligadas las entidades de seguridad social.³*

Lo anterior, es un pronunciamiento que se produce en el marco del artículo 42 de la Ley 100 de 1993; que a diferencia de lo encontrado por la Corte Constitucional en sentencia C-0164 del 2006 en el artículo 43 de la misma ley, no condiciona la evaluación de la incapacidad laboral al pago que haga el trabajador accidente o enfermo “para sufragar los costos de un organismo creado por el legislador para el efecto”, en un sentido contrario, se eludiría “la obligatoriedad y la responsabilidad

² Sentencia T-399/15

³ Sentencia T-119/13



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

del servicio público en cuestión” y se promovería “la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad”.

CASO CONCRETO.

El señor YEISON ENRIQUE TORRES QUINTERO, impetra el amparo contra ASEOS DEL NORTE y SALUD TOTAL EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, la vida digna e igualdad, ya que la accionada ASEOS DEL NORTE S.A. no ha dado respuesta de fondo a la petición realizada, siendo necesaria para que la EPS SALUD TOTAL emita EL DICTAMEN DE CALIFICACION DE ORIGEN de su enfermedad.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, mediante sentencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), concede el amparo tutelar solicitado por el accionante, manifestando que la calificación que requiere el actor sobre el origen de su patología, es necesaria para determinar su PCL, razón suficiente para considerar que el derecho fundamental de petición del señor YEISON ENRIQUE TORRES QUINTERO, se encuentra conculcado por los accionados, aunado a ello avizora que existe una dilación administrativa por parte de la accionada la cual el incoante no está obligado a soportar, pues ha pasado un tiempo prudente para que la accionada haya desplegado la actuación que a ella compete realizar, a efectos de que la EPS proceda a emitir el dictamen relacionado con el origen de la enfermedad del accionante.

La entidad accionada SALUD TOTAL EPS impugna la decisión una vez es notificado, manifestando que no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales pretendidos; ya que el proceso de calificación de origen de la patología por Diagnóstico Tuberculosis del Pulmón, se efectuara una vez sea recibido por parte del protegido y la empresa que figura como empleadora, los documentos pertinentes.

Además, indica que las EPS no asumen el pago de los honorarios para que la Junta Regional de calificación realice su calificación; por mandato de la misma ley; ya que dicha función está en cabeza de las Administradoras de los Fondos de Pensión (común) o de las Administradora de los Riesgos Laborales (laboral); y en este caso al ser del ORIGEN COMUN, le corresponde al Fondo de Pensiones Colpensiones. Afirmación que no responde a capricho alguno por parte de la entidad que represento por cuanto la ley 1562 de 2012 en su artículo 17 así lo determina.

Encuentra el despacho que de acuerdo con los documentos e información que reposan en el expediente, existe una amenaza grave e inminente a los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la vida digna y a la seguridad social del señor YEISON ENRIQUE TORRES QUINTERO, al no habersele realizado el dictamen relacionado con la determinación del porcentaje y origen de las patologías padecidas.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

La anterior afirmación, encuentra sustento en la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la cual se ha indicado la necesidad de reconocer una posición jurídica especial a quienes son víctimas de diferenciación negativa en razón a sus condiciones socioeconómicas. En otros términos, en desarrollo jurisprudencial se ha establecido la necesidad de crear una protección especial para aquellas personas que, en razón de su condición económica o de salud y sin que medie justificación legítima en el contexto de un Estado constitucional, son sujetos de distinciones que generan efectos negativos en sus derechos, al no contar con los recursos económicos necesarios para acceder a determinados servicios, pero necesarios para consolidar una situación que les permita vivir dignamente.

Así, teniendo en cuenta la importancia de la valoración, la Corte Constitucional ha determinado que la afectación de los derechos fundamentales de la persona se genera, de un lado, por la negación del derecho a la valoración, así como por la dilación de la misma, porque de no practicarse a tiempo, puede llevar en algunas situaciones a la complicación del estado físico o mental del asegurado. De esta forma, ambas circunstancias son lesivas a las garantías fundamentales de los trabajadores, pues someten a quien requiere la calificación a una condición de indefensión, en tanto necesita la valoración para conocer cuáles son las causas que determinan la disminución de la capacidad laboral y, con esto, precisar qué entidad -fondo de pensiones o administradora de riesgos laborales- asumirá la responsabilidad en el pago de las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de su afección.

Finalmente, la inobservancia de los preceptos legales que regulan la valoración de pérdida de capacidad laboral, o la negativa por parte de las entidades obligadas a realizar dicha valoración de la persona cuando su situación de salud lo requiere, constituyen una flagrante vulneración del derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 48 superior, e igualmente se erigen en barrera de acceso a las garantías fundamentales de salud, vida digna y mínimo vital, al no permitir determinar el origen de la afección, el nivel de alteración de la salud y la magnitud de la pérdida de capacidad laboral del trabajador.

En consecuencia, en el caso bajo estudio, ninguno de los argumentos de la alzada tiene vocación de prosperidad, según acabamos de ver, y eso sumado a la ausencia de prueba en contrario que desvirtúe la alegada vulneración a los derechos invocados por el accionante, fuerza la confirmación de la sentencia impugnada. Así las cosas, encuentra esta Agencia Judicial, que la decisión del A quo se ajusta a derecho y al no encontrarle reparo alguno que hacerle, se procederá a su confirmación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dentro del procedimiento de tutela instaurado por YEISON ENRIQUE TORRES QUINTERO contra ASEO DEL NORTE S.A y SALUD TOTAL EPS

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991

TERCERO: REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA

FIRMA - D.E.T.O. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.

SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de noviembre de 2020.

OFICIO N° 1804

SEÑOR.
YEISON ENRIQUE TORRES QUINTERO.
jurco2020@gmail.com

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA- IMPUGNACIÓN.
RADICADO No: 2020-00270-01.
ACCIONANTE: YEISON ENRIQUE TORRES QUINTERO.
ACCIONADO: ASEO DEL NORTE S.A y SALUD TOTAL EPS

Cordial saludo.

La presente es para comunicarle que por medio de auto de la fecha, la Juez Primero Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, dentro del procedimiento de tutela instaurado por YEISON ENRIQUE TORRES QUINTERO contra ASEO DEL NORTE S.A y SALUD TOTAL EPS. **SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
SECRETARIA.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de noviembre de 2020

OFICIO N° 1805

SEÑORES.

SALUD TOTAL EPS

Gerente y/o quien haga sus veces

cldvalledupar@saludtotal.com.co

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA- IMPUGNACIÓN.

RADICADO No: 2020-00270-01.

ACCIONANTE: YEISON ENRIQUE TORRES QUINTERO.

ACCIONADO: ASEO DEL NORTE S.A y SALUD TOTAL EPS

Cordial saludo.

La presente es para comunicarle que por medio de auto de la fecha, la Juez Primero Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, dentro del procedimiento de tutela instaurado por YEISON ENRIQUE TORRES QUINTERO contra ASEO DEL NORTE S.A y SALUD TOTAL EPS. **SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
SECRETARIA.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de noviembre de 2020.

OFICIO N° 1806

SEÑORES.

ASEO DEL NORTE S.A.

Gerente y/o quien haga sus veces

infovdp@interaseo.com.co .

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA- IMPUGNACIÓN.

RADICADO No: 2020-00270-01.

ACCIONANTE: YEISON ENRIQUE TORRES QUINTERO.

ACCIONADO: ASEO DEL NORTE S.A y SALUD TOTAL EPS

Cordial saludo.

La presente es para comunicarle que por medio de auto de la fecha, la Juez Primero Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, dentro del procedimiento de tutela instaurado por YEISON ENRIQUE TORRES QUINTERO contra ASEO DEL NORTE S.A y SALUD TOTAL EPS.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
SECRETARIA.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de noviembre de 2020.

OFICIO N° 1807

DOCTORA.

ASTRID ROCIO GALESO MORALES
Juez Primero Civil Municipal

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA- IMPUGNACIÓN.

RADICADO No: 2020-00270-01.

ACCIONANTE: YEISON ENRIQUE TORRES QUINTERO.

ACCIONADO: ASEO DEL NORTE S.A y SALUD TOTAL EPS

Cordial saludo.

La presente es para comunicarle que por medio de auto de la fecha, la Juez Primero Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, dentro del procedimiento de tutela instaurado por YEISON ENRIQUE TORRES QUINTERO contra ASEO DEL NORTE S.A y SALUD TOTAL EPS. **SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
SECRETARIA.